

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. Interpretación de preceptos legales.—II. Inexistencia de contrato.—III. Salarios.—IV. Artículo 17 de la Ley de Contrato de Trabajo.—V. Horas extraordinarias.—VI. Reclamación por traslado de vivienda.—VII. Despido por crisis.—VIII. Reclamación por sanción.—IX. Accidente de trabajo : falta de causalidad.—X. Subsidio de vejez.—XI. Larga enfermedad.—XII. Análisis de los hechos declarados probados.

I. INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES

No cabe interpretar la disposición contenida en una reglamentación de trabajo *de tal forma que la misma conduzca a un resultado absurdo*, que choque con lo que la significación literal del precepto en cuestión entraña. En este sentido, y con relación al art. 45 de la Reglamentación de Trabajo para la industria de guantes de piel, cuando en el mismo se señala que los aumentos consistirán en un 3 por 100 a los tres años, en un 5 por 100 a los seis años, en un 8 por 100 a los nueve años, etc., evidentemente se quiere decir que la retribución total que se viene percibiendo ha de incrementarse en los porcentajes que se indican, en los períodos señalados, ya que de admitir el criterio opuesto resultaría que al llegar a los seis años el aumento no sería del 5 por 100 como claramente se dice, sino del 2 por 100, lo cual es totalmente contrario a lo que la citada ordenanza establece. (Sentencia de 8 de febrero de 1957.)

II. INEXISTENCIA DE CONTRATO

No puede estimarse el recurso presentado en reclamación sobre incumplimiento de contrato, ya que entre la interesada y el empresario demandado no llegó a suscribirse contrato alguno de trabajo y *ello porque tratándose*

JURISPRUDENCIA

de una extranjera no contaba con ninguno de los requisitos que para el trabajo de los no españoles exige el Decreto de 29 de agosto de 1935. A mayor abundamiento, no hubo contrato suscrito en el modelo oficial exigido por la reglamentación respectiva, ni existió tampoco contrato privado, ni la interesada, bailarina de ballet, actuó en función alguna salvo aquellas que a título de ensayo de prueba le fueron debidamente remuneradas. Tampoco contaba la interesada con la tarjeta de identidad profesional, requisito exigido a todo trabajador extranjero para contratar sus servicios en España, y además, la carta que le fué dirigida y en la cual se ampara su reclamación, no es suficiente para derivar de ella la existencia de un verdadero contrato de trabajo, cuya virtualidad quedaba sujeta al cumplimiento de los requisitos expuestos por las normas reglamentarias, no pudiendo, en consecuencia, dar lugar sino al ejercicio de una acción para compeler al demandado a la formalización del contrato, con la consiguiente reclamación de daños y perjuicios en su caso, pero sin poder deducir de ella el incumplimiento de un contrato que no existió. (Sentencia de 4 de diciembre de 1956.)

III. SALARIOS

Procede el reconocimiento del Derecho a la percepción de salarios devengados durante el tiempo transcurrido entre la declaración de despido injustificado hecha por la Magistratura de Trabajo y la resolución del recurso de suplicación interpuesto por la Empresa ante el Tribunal Central de Trabajo; y ello por estimarse que esta situación es análoga a la de aquel otro trabajador, suspendido de empleo y sueldo, a las resultas de expediente disciplinario cuya propuesta de sanción de despido no fué aprobada, o fué declarada improcedente por el propio órgano jurisdiccional; situación de obligada protección a quien obtuvo resolución favorable, que ha de perdurar hasta que el Tribunal Superior dicte la sentencia que resuelva definitivamente la cuestión litigiosa. (Sentencia de 31 de octubre de 1956.)

IV. ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

El recurso planteado alegando aplicación indebida del art. 17 de la ley de Contrato de Trabajo no puede prosperar, ya que de los hechos declarados probados se deduce con toda claridad que *el demandado no tenía carácter de empresario frente al grupo* y que, en consecuencia, no se daba el supuesto contemplado por el citado art. 17. (Sentencia de 9 de diciembre de 1956.)

V. HORAS EXTRAORDINARIAS

Del supuesto que analiza la sentencia del Tribunal Central y de los hechos sobre los cuales se pretende afirmar la resolución favorable del recurso planteado se llega a la conclusión de la inexistencia de horas extraordinarias que la actora reclamaba, por lo cual no es posible estimar el error que al juzgador de instancia se atribuye y reconocer la reclamación de cantidades solicitadas en función de las pretendidas horas extraordinarias de trabajo. (Sentencia de 2 de noviembre de 1956.)

VI. RECLAMACIÓN POR TRASLADO DE VIVIENDA

En los supuestos que el presente caso plantea no cabe reconocer al recurrente la indemnización que por traslado de vivienda reclama, ya que en la absolución de la Empresa demandada no existe, según se pretende, un ataque a la libertad de domicilio proclamada por el art. 14 del Fuero de los Españoles, sino que lo que verdaderamente hay es la necesidad de cambio de vivienda del empleado por ser precisa la residencia en el centro de trabajo como consecuencia inherente a su cargo de encargado de la Central, hecho que ni implica traslado propiamente dicho ni se opone a las condiciones del contrato, aparte de no haber sido probados por el recurrente los perjuicios que dice ocasionársele con motivo de dicho traslado. (Sentencia de 11 de enero de 1957.)

VII. DESPIDO POR CRISIS.

En el despido por crisis, y según lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944 y en la Orden de 5 de abril del mismo año, corresponde al Magistrado de instancia fijar discrecionalmente las cantidades que en concepto de indemnización deben reconocerse a los obreros en el expediente de crisis aprobado por la Delegación de Trabajo, facultad de amplio arbitrio en cuanto a la fijación de la cuantía, que si fué establecida dentro de los límites que la disposición citada fija, no puede modificarse en trámite de recurso, dado que la cantidad la establece el Juzgador teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada expediente de crisis, en uso de la facultad discrecional establecida en el art. 6.º del Decreto de 26 de enero de 1944. (Sentencia de 11 de febrero de 1957.)

VIII. RECLAMACIÓN POR SANCIÓN

Reclamó un obrero contra la decisión, aceptada por la Magistratura de Trabajo, de la pérdida de la tercera parte de dos medias pagas, como sanción impuesta a consecuencia de falta cometida por el mismo. En el recurso por el interesado interpuesto se limita a exponer su particular criterio en orden a los hechos, en oposición a los declarados por el Juzgador de instancia, aunque sin ajustarse para ello a lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 22 de diciembre de 1949, de observancia obligada. Pero es que, además de esta falta formal, *el interesado incurrió efectivamente en la falta grave que tipifica el precepto correspondiente de la Reglamentación de Trabajo aplicable*, por lo cual la sanción estuvo debidamente impuesta. (Sentencia de 6 de diciembre de 1956.)

IX. ACCIDENTE DE TRABAJO. FALTA DE CAUSALIDAD

No es posible estimar el recurso interpuesto por el interesado en el que reclama de la empresa la satisfacción del 75 por 100 de su salario durante el tiempo de su enfermedad, alegando que después de haber trabajado a las órdenes y por cuenta de la primera empresa demandada, sufrió con posterioridad a estos servicios los trastornos que detalla, ya que no aparece, de los hechos probados, evidenciado que la dolencia padecida por el actor tuviera relación con la prestación del servicio para la empresa demandada, que fué realizado varios años antes, *faltando por tanto la relación de causa a efecto necesaria para estinar la existencia de accidente de trabajo*. (Sentencia de 3 de noviembre de 1956.)

X. SUBSIDIO DE VEJEZ

El Decreto de 2 de abril de 1954, en su disposición final, *deja vigentes los procedimientos especiales para materias concretas y específicas*, y como tal debe considerarse lo establecido en relación con el Subsidio de vejez para el caso comprendido en este supuesto —trabajadora del campo que reclamaba las cantidades a que, según ella, tenía derecho por Subsidio de vejez—, por lo cual, y de la realidad de las pruebas aportadas, procede en efecto desestimar el recurso que había planteado el Instituto Nacional de Previsión contra la sentencia de la Magistratura en la que ésta aceptaba la reclamación presentada por la actora en concepto de Subsidio de vejez. (Sentencia de 5 de abril de 1957.)

XI. LARGA ENFERMEDAD

Debe desestimarse el recurso interpuesto por el interesado solicitando el abono por pensión de larga enfermedad, en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el art. 54 del Reglamento general de Mutualismo según el cual *no se estimará a ningún efecto el tiempo trabajado en la empresa desaparecida*, y teniendo en cuenta que el art. 73 exige como requisito esencial para el percibo de la prestación de larga enfermedad tener la consideración de mutualista en la fecha del hecho causante, es necesario estimar por aplicación del artículo 54 que el actor en dicha fecha no reunía el mencionado requisito, sin que las prestaciones extra-reglamentarias otorgadas al demandante por la Mutualidad supongan su condición de socio activo, ya que pueden concederse a toda persona vinculada a la profesión. (Sentencia de 1 de diciembre de 1956.)

XII. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS

No procede la estimación del recurso interpuesto contra la Sentencia del Magistrado, ya que éste, *a cuya soberanía está atribuida la valoración del juicio de prueba*, ha examinado en conjunto, para formar su convicción, todos los elementos probatorios aportados al juicio, de los que forman parte integrante las manifestaciones y hasta el silencio de las partes; y como del examen de las meditadas pruebas no se advierte la evidencia de error, y lo probado en otro procedimiento, basado seguramente en supuestos de hechos distintos, no vincula al juzgador en el presente, es por lo que tal desestimación resulta pertinente. (Sentencia de 7 de diciembre de 1956.)

MANUEL ALONSO GARCÍA